



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

7666
Recibido

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

13884/2020 PLENO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
13885/2020 SECRETARIO EJECUTIVO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 527/2020-I, promovido por **N1-TESTADO 1** se dictó el siguiente acuerdo:

"SENTENCIA

VISTOS para resolver en definitiva los autos que conforman el juicio de amparo indirecto número 527/2020-I, **N2-TESTADO 1** contra el acto reclamado a las autoridades responsables emplazadas mediante oficio:

7305/2020 Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

7306/2020 Secretario Ejecutivo del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El cual estimó violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, la parte quejosa promovió amparo, que por razón de turno se remitió a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Este juzgado admitió la demanda, dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita, pidió informe a la autoridad responsable y, se fijó fecha para la audiencia constitucional.

TERCERO. En tales circunstancias en la fecha indicada, se celebró la audiencia de ley al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 33, 35, 38 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como con el diverso 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como al acuerdo 14/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, entre otras cuestiones, al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como Juzgados Decimoséptimo, Decimotercero y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; por tratarse de un acto atribuido a una **autoridad en materia administrativa** que surte efectos dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión del promovente, acorde con lo ordenado por la jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Así, del análisis integral de la demanda de garantías se aprecia que la parte quejosa reclamó:

Del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

- La resolución emitida con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante el cual le imponen como sanción una amonestación pública con copia a su expediente personal.

Secretario Ejecutivo del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- La ejecución inminente de la citada resolución

Al respecto, cobra aplicación la tesis VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que se lee:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en



su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Las autoridades responsables emplazadas mediante oficios 7305/2020 Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y 7306/2020 Secretario Ejecutivo del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir informe justificado reconocieron la existencia del acto reclamado, por lo que debe tenerse por cierto.

Tiene aplicación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Existencia que se corrobora con las constancias aportadas respectivamente por el quejoso y la autoridad responsable con las que se formaron los tomos I y II de pruebas. Documentales con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, ya que son documentos públicos elaborados o expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Apoya lo recién expuesto la tesis de jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 153, del Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que dispone:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la demanda. La petición de la protección constitucional se presentó dentro de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 17 de la ley de amparo, pues el quejoso en el caso, fue notificado del acto reclamado el veinte de febrero de dos mil veinte, según se advierte de la demanda de amparo (foja 2 vuelta), notificación que surtió efectos el día siguiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ley supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa de su artículo 7 de esta última. Por tanto el plazo de quince días, transcurrió del veinticuatro de febrero de dos mil veinte al diecisiete de marzo del mismo año, descontándose los días veintinueve de febrero, uno, siete, ocho, nueve, catorce, quince y dieciséis de marzo del mismo año, del referido año. Luego, si la demanda se presentó el día once de marzo citado, fue oportuna su presentación.

QUINTO. Improcedencia del juicio. Previamente al estudio del fondo del presente asunto, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, tomando en consideración que éstas son de orden público y deben examinarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, según se desprende del numeral 62 de la ley en cita y de acuerdo al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la jurisprudencia 814, visible en la página 553, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al no advertirse causa de improcedencia que analizar oficiosamente o que se haya hecho valer, procede abordar el estudio de fondo.

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado. De las constancias aportadas por el quejoso y las remitidas por la autoridad responsable relativas al trámite de origen, destaca lo siguiente:

➤ **De las remitidas por la autoridad responsable.**

a). El ocho de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se solicitó a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral de Agua), información sobre la ruta C98 de lo siguiente:

[...]"

1. Factura o similar de toda la flota de vehículos (versión pública) que conforman la ruta.
2. Factura o similar de todas las compras de combustibles (versión pública), por unidad realizadas durante el año 2018 y 2019
3. Factura o similar de todas las compras de aceite (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018 y 2019
4. Factura o similar de todas las compras de llantas (versión pública), por unidad, realizadas, durante el año 2018 y 2019.
5. Factura o similar de todas las reparaciones de llantas (versión pública), por unidad, realizadas, durante el año 2018 y 2019.
6. Factura o similar de todas las compras de material rodante (versión pública, por unidad, realizadas, durante el año 2018 y 2019.
7. Factura o similar del seguro (versión pública), por unidad, realizadas, durante el año 2018.
8. Factura o similar de todos los pagos de mantenimiento (versión pública), por unidad, realizadas, durante el año 2018 y 2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9. Comprobantes de nómina mensuales de todo el personal de la ruta durante 2018.
10. Comprobante de los pagos administrativos para la operación de la ruta durante 2018.
11. Factura o Similar del sistema interoperable de recaudo (versión pública), por unidad, realizadas, durante el año 2018 y 2019.
12. Comprobante de los pagos por instalaciones (patio de resguardo y de mantenimiento) para la operación de la ruta durante 2018 y 2019.
13. Comprobante de los pagos por instalaciones (oficina y/o centro de control) para la operación de la ruta durante 2018 y 2019.
14. Cantidad de boletos mensuales por unidad (dividido entre pasaje completo, medio pasaje o transvale y binevale) durante 2018 y 2019." [...]

- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, por conducto de su director, expresó ser competente para dar seguimiento a la solicitud; que la información requerida se gestionó con la Secretaría de Transporte sectorizada a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y en respuesta emitió una afirmativa parcial. Anexó un legajo con trece copias simples y en relación a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 informó se realizó la búsqueda en el archivo físico y digital, y no se localizó, que en términos de lo establecido por el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte no tiene la obligación de resguardarlo, sin que fuera necesario se declare formalmente su inexistencia (fojas 6 a 8).
- c) El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de la información, por su inconformidad con aquella que recibió, aduciendo, entre otras cuestiones, que se aportaron copias simples, ilegibles; se testó el costo de los vehículos y no obstante se realizó la búsqueda de lo solicitado del punto 2 dos al 14 catorce, de las manifestaciones del sujeto obligado se advierte que la documentación existe, y como impacta en la tarifa del transporte, esa información es de interés público.
- d) El diecinueve del mismo mes de septiembre, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo concedido emitiera informe en contestación (fojas 11 y 13).
- e) En respuesta, el sujeto obligado en relación a la ilegibilidad de los documentos aportados, argumentó, que aún volviéndolos a escanear resultarían ilegibles (por los motivos que expresó), y puso a disposición en la Unidad de Transparencia, para consulta directa, tanto las facturas solicitadas en el punto uno, como las pólizas de seguro (fojas 19 a 25 del tomo de pruebas).
- g) Al respecto, el recurrente expresó su inconformidad, aduciendo en síntesis, que la documentación resguardada debió ser aceptada en original, con copia legible para su resguardo; que la información solicitada debió ser entregada por ser de interés público y el sujeto obligado debe pedirla al particular o en su caso exigirle que la transparente y difunda.
- h) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión en el que determinó:

- Tiene razón el recurrente porque el sujeto obligado no entregó la información completa, ya que si bien respecto a lo solicitado en los puntos 1 y 7 dio acceso a la misma y dejó sin testar el costo de las unidades; en cuanto a la inexistencia de la información concerniente en los puntos 2 dos a 6 seis y 8 ocho a 14 catorce, sostuvo que no tiene obligación de resguardarlos según lo establece el artículo 34 fracción V del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad, relativo a los documentos necesarios para el registro de vehículos de transporte público concesionado.

- De conformidad a la naturaleza de la concesión y lo dispuesto por el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, determinó si el concesionario o subrogatario debe cumplir con las obligaciones de transparencia de acceso a la información directamente o a través del sujeto obligado que le asignó los derechos del servicio público de transporte colectivo, arribando a la conclusión que de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado debe enviar al Instituto, el listado de las personas físicas o jurídicas que por cualquier motivo se les asignan recursos públicos o realizan actos de autoridad; que el procedimiento para realizar el acuerdo que contiene el padrón de personas físicas y morales sujetas a obligaciones de transparencia y acceso a la información, se basa en un análisis de diversas variables: si realiza una función gubernamental, a nivel financiamiento de público, a nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación, por lo que mientras no se determine que los concesionarios o subrogatarios del servicio público de transporte deben de cumplir con las obligaciones de transparencia y atender directamente solicitudes de acceso a la información, tendrá que hacerse a través del sujeto obligado que le otorga o permite el uso de dicho servicio público (transporte colectivo) y de conformidad con el artículo 32 de la citada ley, el sujeto obligado tiene amplias facultades para requerir a los concesionarios o subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, de la información pública, materia de la solicitud que originó el recurso de revisión de que se trata, y que deberá ser por el concesionario o subrogatario a fin de que el sujeto obligado garantice el derecho a la información del recurrente.

- Que existe presunción de la certeza de la información requerida debido a que refiere a ciertas obligaciones de los concesionarios, generadas a partir del Acuerdo por el cual se expidió la Norma General de carácter técnico de la calidad del Servicio de Transporte Público Masivo y Colectivo del Estado de Jalisco, aunado a lo establecido por el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radio en el Estado de Jalisco.

- Es hecho notorio que en las sesiones del Comité Técnico de Valoración, en las que se han discutido las tarifas técnicas para las rutas empresas, siempre se hace alusión al incremento de los gastos por los conceptos señalados en diversos puntos de la solicitud, para justificar el alza del precio del transporte público, por lo que se configura aún más la presunción de certeza de la información.

- Es parcialmente fundado el recurso de revisión, se modifica la respuesta del sujeto obligado y requiere por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación emita una nueva respuesta entregando la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia, apercibido de que en tres días hábiles posteriores, acredite haber cumplido con dicha resolución, por lo que en sus resolutivos precisó:

[...]

"SEGUNDO. Resulta fundado el recurso de revisión 2488/20196 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte



una nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 de la Ley de la Materia. Asimismo se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente".

- i) De la anterior determinación se notificó, vía electrónica, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 95 del tomo II de constancias).
- j) El catorce de enero de dos mil veinte el Instituto de Transparencia tuvo por recibido el oficio terminación 14180/2019 signado por ~~N3-TESTADO~~ Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, con informe inserto del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y trece copias simples; por ofertadas las pruebas en relación a ello, por lo que mandó requerir al recurrente para que se manifestara al respecto (fojas 98).
- k) Del referido oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, fechado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se advierte informó que por oficio terminación 5279/2019 requirió al representante legal ~~N4-TESTADO~~ de la información faltante respecto de los puntos 02 dos al 06 seis, y 08 ocho al 14 catorce de la solicitud de acceso a la información y al no haber recibido respuesta hasta esa data por parte del concesionario, el comité de transparencia de esa coordinación confirmó la inexistencia de la documentación, mediante sesión extraordinaria de ese mismo día, en virtud de que la conservación de los mismos no son facultad, competencia o función de la Secretaría de Transportes y que una vez que se obtenga respuesta del concesionario, se le hará llegar en alcance al recurrente vía correo electrónico. A ese oficio, adjuntó copia del diverso oficio de respuesta número 14079/2019, dirigido al solicitante de la información y acuse de su remisión; de la sesión extraordinaria que refiere y del oficio 5279/2019 dirigido a ~~N5-TESTADO~~ quejoso, requiriéndolo por la documentación solicitada (fojas 107 y 108).
- l). El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se dio por recibido el correo electrónico enviado por el recurrente con las manifestaciones respecto al cumplimiento del sujeto obligado y se ordenó elaborar resolución de cumplimiento o incumplimiento (fojas 118 del tomo de constancias).
- m). El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Pleno señalado como responsable, emitió la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento (fojas 119 al 123). **Acto reclamado en sede constitucional.**

➤ De las constancias presentadas por el quejoso con su demanda, se advierte:

- aa) . Original del oficio terminación 5279/2019 de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Transporte de Pasajeros, dirigido a ~~N6-TESTADO~~ aquí quejoso, como representante legal de la empresa Complementaria C98, recibido en la misma data, según se advierte del sello de su recepción estampado en la parte superior derecha, mediante el cual lo requirió para que proporcionara la información que en el mismo se detalla.
- bb). Copias de memorándums fechados el diez y once de diciembre de dos mil diecinueve, dirigidos a ~~N7-TESTADO~~ 1 ~~N8-TESTADO~~ aquí quejoso, mediante las cuales, respectivamente, el Encargado Provisional del Departamento de Compras de la Secretaría de Transporte, el Gerente de Mantenimiento Servicios y Transportes y la Encargada de la Jefatura de Recursos Humanos, Servicios y Transportes O.P.D, Encargado de Área de Combustibles Servicios y Transportes O.P.D comunican que remiten información relativa a los puntos 3, 4, y 6; de los comprobantes de nómina mensual de todo el personal de la ruta durante dos mil dieciocho (en cuarenta y ocho documentos), comprobantes de pagos administrativos para la operación de la ruta durante el mismo año dos mil dieciocho (en treinta y un documentos) y lo relativo al consumo de gas natural durante el año dos mil dieciocho de las unidades que forman la ruta C98.
- cc). Oficio terminación 761/2019 signado por ~~N9-TESTADO~~ 1 dirigido a ~~N10-TESTADO~~ 1 ~~N11-TESTADO~~, como Director de Transporte de Pasajeros, en respuesta al oficio terminación 5279/2019, informando que remite la información solicitada.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. El quejoso hizo valer en síntesis los siguientes conceptos de violación:

1. El Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales, para lo que aquí interesan señalan: (se transcriben); no funda, ni motiva adecuadamente el acto de molestia que hace consistir en una sanción de AMONESTACION PÚBLICA con copia al expediente laboral del quejoso, en virtud de que se le solicita información sobre la empresa Complementaria C98.
2. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, afirmó categóricamente en su resolución emitida el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, que el impetrante, como representante legal de la Ruta Complementaria C98, "se tiene al sujeto obligado NO CUMPLIÓ con lo ordenado en la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que el Representante Legal de la ruta Complementaria a C98, no proporciona la información solicitada" ... (sic). De acuerdo con lo anterior el quejoso no fue oído y vencido en juicio por parte de la responsable, violentando así sus derechos humanos fundamentales, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial de registro 2017887 de rubro: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA."
3. El Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales (se transcriben), no funda, ni motiva adecuadamente el acto de molestia consistente en una AMONESTACION PÚBLICA con copia al expediente laboral del suscrito, en virtud de que se le solicita información sobre la empresa Complementaria C98, sin embargo, resolvió que el ahora quejoso, incumplió con entregar la información requerida, y le causa agravio porque como Sujeto Obligado, NO ha dejado, en ningún momento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocer el Derecho al acceso a la Información como un derecho humano y fundamental de los solicitantes.

4. La sanción impuesta de la amonestación al quejoso por parte el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es ilegal porque nunca tomó en consideración su contestación, violentándose su derecho al no llamarlo al procedimiento.
5. No se le derivó directamente a través de la Unidad de Transparencia como lo marca el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: (se transcribe). Por lo tanto, el quejoso como sujeto obligado, no tiene responsabilidad de la falta de la entrega de la información, ya que se otorgó la información al área que lo requirió en tiempo y forma; la que incurrió (sic) en proporcionar la información requerida, fue la Dirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que resulta totalmente carente de motivación y fundamentación, la Amonestación Pública dictada por el Instituto en contra de N12-TESTADO 1 Director del Organismo Público Descentralizado Servicios y Transportes, como representante legal de la Ruta Complementaria C-98.

OCTAVO. Los conceptos de violación que se examinan son fundados y suficientes para conceder el amparo.

Los **sustentos torales** de la resolución reclamada son los siguientes:

- I. En resolución definitiva se requirió al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación dictara una nueva respuesta mediante la cual entregara la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatorios del servicio público de transporte colectivo o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo se le apercibió para que mediante un informe, acreditara ante el Instituto, dentro de los tres días siguientes al término anterior, haber cumplido con esa determinación de conformidad al artículo 103.1 y 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a la Amonestación pública correspondiente y que dicha resolución fue notificada a través del oficio PC/CPCP/2453/2019 a través de correo electrónico el seis de diciembre de dos mil diecinueve.
- II. Del acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, signado por la Comisionada Presidente y Secretario de acuerdos del instituto responsable, se desprende que el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió trece copias simples, y respecto a su informe de cumplimiento manifestó lo siguiente:
[...]. "2. Con la información proporcionada por dicho enlace, esta Unidad de Transparencia modificó la respuesta mediante oficio CGEGT/UT/14179/2019 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, que fue notificado el mismo día al recurrente, vía correo electrónico que proporcionó el mismo para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente, en el cual se le informa que a través del oficio ST/DGTP/5279/2019 SE LE REQUIRIO AL representante legal N12-TESTADO 1 con domicilio en Avenida N14-TESTADO 2 N15-TESTADO 2 Jalisco de la concesionaria que nos ocupa la información faltante respecto a los puntos 02 dos a 06 seis y 08 ocho a 14 catorce de la solicitud de acceso a la información originaria.
3. Que al no haber recibido respuesta por parte del concesionario, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "LEY" o "Ley de Transparencia"), mediante la Nonagésima Sesión Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve de fecha 18 dieciocho de diciembre del año en curso, la cual se anexa, en virtud de que la conservación de dichos documentos no son facultad, competencia o funciones de la SETRANS de conformidad con el artículo 34 fracción V del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, el cual refiere a los documentos necesarios para realizar el registro y/o inscripciones de vehículos de transporte público amparados bajo una concesión, además, tampoco se establece la obligación de presentar dichos documentos en la celebración del contrato correspondiente.
4.- Asimismo, se hace de su conocimiento que una vez se obtenga la respuesta por parte del mismo concesionario se le hará llegar en alcance al recurrente vía correo electrónico que él mismo proporcionó para tales efectos."
- III. En razón de lo anterior se tiene al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado anexando constancias a través de las cuales acredita que realizó lo pertinente para dar respuesta al solicitante, sin embargo no recibió respuesta alguna por parte del representante legal de la ruta complementaria a C98.
- IV. De las manifestaciones del recurrente respecto a los informes remitidos por el sujeto obligado, se transcribió su contenido, en que, en síntesis expresó, no aceptar la respuesta ya que sólo se entregó información referente al "RR", sin embargo, la información sobre los recursos que corresponden a las demás rutas de transporte no se entregaron, en el entendido que se realizaron solicitudes individuales a cada una de las rutas, por lo que la información es incompleta, y sólo se presenta aquella que se anexa al correo. Agregó, también se omite la información del punto 14 catorce que puede ser entregada en base de datos sin necesidad de una carga extra para el sujeto obligado; que de acuerdo con estudios realizados por diferentes ponencias del Pleno del Instituto, los concesionarios de las rutas de transporte público realizan actos equivalentes a los de autoridad, por lo que es su obligación poner a disposición el total de la información, que se tendría que consultar dentro de la información fundamental que por ministerio de Ley debe ser publicada en sus portales de transparencia, de los cuales no existe por lo que es obligación de la Secretaría de Transporte solicitarla y publicarla, lo que generaría de forma expresa su divulgación a nivel estatal.
- V. Asiste la razón al recurrente, toda vez que como lo asentó el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el representante legal de la empresa complementaria a C98, no proporcionó información alguna sobre lo requerido.



4 000266 992000 7

- VI. En ese sentido se tiene que el sujeto obligado no cumplió con lo ordenado en la resolución definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que el representante legal de la ruta C98, no proporcionó la información solicitada.
- VII. Procede imponer amonestación pública con copia a su expediente laboral a **N16-TESTADO 1** su carácter de representante legal de la ruta complementaria C98, la medida de apremio se impone de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que no proporcionó la información requerida por el Pleno, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
- VIII. Asimismo, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que de surta efectos legales la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la resolución definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con dicha resolución, se hará acreedor de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IX. Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los tres días hábiles posteriores al término anterior haber cumplido con la resolución definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Los conceptos de violación número 1 y 2, en que se expresa: (1) El Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales, para lo que aquí interesan señalan: (se transcriben): **no funda, ni motiva adecuadamente el acto de molestia que hace consistir en una sanción de AMONESTACION PÚBLICA** con copia al expediente laboral del quejoso, en virtud de que se le solicita información sobre la empresa Complementaria C98. (2) El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, afirmó categóricamente en su resolución emitida el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, que el impetrante, como representante legal de la Ruta Complementaria C98, **"se tiene al sujeto obligado NO CUMPLIÓ con lo ordenado en la resolución definitiva de fecha 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que el Representante Legal de la ruta Complementaria a C98, no proporciona la información solicitada" ... (sic).** De acuerdo con lo anterior **el quejoso no fue oído y vencido en juicio por parte de la responsable**, violentando así sus derechos humanos fundamentales, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial de registro 2017887 de rubro: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA."

Son **fundados**.

En efecto, el artículo 16 constitucional, en lo conducente dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo." [...]

Por su parte, el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"Artículo 102. Recurso de Revisión – Resolución

[...]

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original."

Los señalados preceptos imponen a la autoridad la obligación de emitir sus decisiones de manera **fundada y motivada**, en la que consten las razones y fundamentos en que se sustente el acto reclamado.

Elo, porque el referido derecho fundamental de legalidad establece una regla general que tiene como objeto que no se dicten determinaciones arbitrarias, sino ajustándola al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que rigen el actuar de la autoridad.

En atención a lo expuesto, en lo relativo a que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente **fundados y motivados**, debe decirse que el primer aspecto (fundamentación), consagra la obligación de expresar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso, sustentados en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera, que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por **motivación** del acto de autoridad se entiende indicar las circunstancias especiales, causas inmediatas y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Así, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundadora del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos, configurándose las hipótesis normativas.

En el caso en concreto, **de los antecedentes del acto reclamado se advierte** que a la presentación de la solicitud de información se tuvo como sujeto obligado a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (Medio Ambiente, Desarrollo Territorial, Infraestructura, Obra Pública, Transporte, Gestión Integral de Agua), a quien se le solicitó información de la ruta C98, la cual inicialmente se gestionó con la **Secretaría de Transporte**.

El Pleno del Instituto responsable, al declarar fundado el recurso de revisión que promovió el solicitante por su inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, requirió a éste, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que emitiera una nueva respuesta entregando la información solicitada; que para obtenerla incluso debería **requerir como área generadora a los concesionarios y subrogatarios** del servicio público de transporte colectivo o en su caso fundara, motivara y justificara su inexistencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa misma resolución también apercibió al sujeto obligado para que dentro del plazo concedido justificara haber cumplido con la entrega de la información solicitada, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se haría acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

Empero, de la resolución reclamada de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se aprecia que la amonestación pública impuesta a N17-TESTADO 1 en su carácter de representante legal de la ruta complementaria C98, deriva de que éste con esa representación, no proporcionó información alguna sobre lo requerido y por tanto, el Pleno responsable estimó que no cumplió con lo ordenado en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Debido a que sobre ese aspecto, el Pleno responsable, para imponer la sanción al aquí quejoso, como argumento fundamental sostuvo:

[...] "como lo asentó el Titular de la Unidad de Transparencia, el representante legal de la ruta complementaria no proporcionó información alguna sobre lo requerido. - - - En ese sentido se tiene que el sujeto obligado NO CUMPLIÓ con lo ordenado en la resolución definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez el representante legal de la ruta complementaria a C98, no proporciona la información solicitada."

Lo anterior, además de que denota incongruencia en la determinación que se reclama, pues no obstante que de actuaciones se advierte que inicialmente se tuvo como sujeto obligado a la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, en la resolución materia de análisis en el amparo, tuvo como sujeto obligado al representante legal de la ruta C98, pues fue a éste a quien sancionó.

Porque según se expresa en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el apercibimiento contenido en ella iba dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el caso de que dentro del plazo de tres días posteriores a los diez días que se le concedieron para que dictara una nueva respuesta de la entrega de la información, no justificara ante el instituto haber cumplido con lo anterior.

Situación que denota falta de fundamentación y motivación porque el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, invocado por el Pleno responsable en apoyo de su decisión para imponer la amonestación pública, dispone:

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

[...]

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo."

Del contenido del precepto transcrito se advierte que, como lo sostuvo el Pleno responsable al realizar el apercibimiento, se impondrá al sujeto obligado amonestación pública, para el caso de incumplimiento.

Sin embargo, en la resolución reclamada no explica por qué sanciona al representante de la ruta C98, siendo que en el segundo punto resolutivo de la resolución del recurso de revisión se refirió al sujeto obligado como: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**.

Aún considerando que el quejoso puede ser requerido para proporcionar información por conducto del sujeto obligado, en la resolución reclamada no se expresan los alcances de ese requerimiento para el caso de que no se proporcione la información, sea incompleta o no se proporcione en el plazo que para ello se otorgue.

De ahí que como lo asevera el peticionario de amparo el Pleno responsable no funda, ni motiva adecuadamente el acto de molestia consistente en la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia al expediente laboral del aquí quejoso, que se le impuso en la resolución reclamada, y lo deja en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, también se estima **fundados los conceptos de violación 4 y 5 en que se expresa:** (4) La sanción impuesta de la amonestación al quejoso por parte el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es ilegal porque nunca tomó en consideración su contestación, violentándose su derecho al no llamarlo al procedimiento. (5) No se le derivó directamente a través de la Unidad de Transparencia como lo marca el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: (se transcribe). Por lo tanto, el quejoso como sujeto obligado, no tiene responsabilidad de la falta de la entrega de la información, ya que se otorgó la información al área que lo requirió en tiempo y forma; la que incurrió (sic) en proporcionar la información requerida, fue la Dirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que resulta totalmente carente de motivación y fundamentación, la Amonestación Pública dictada por el Instituto en contra del suscriptor, **N18-TESTADO 1** Director del Organismo Público Descentralizado Servicios y Transportes, como representante legal de la Ruta Complementaria C-98.

Ello porque no obstante que no tuvo participación en el trámite del recurso de revisión, ni de las actuaciones remitidas se advierte que no se le notificó en términos de lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

[...]

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. [...]



En cuanto dicho precepto dispone que para el caso de se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud dispone, el titular de la unidad de información pública de ese sujeto obligado la remitirá al sujeto obligado que considere competente, quien en caso de serlo la tramitará en los términos que establece la ley invocada.

En el caso en concreto sucede que no se le notificó en esos términos y el Pleno responsable lo sancionó con amonestación pública conforme a lo dispuesto por el artículo 103.2 de la legislación invocada.

Además, de que en el oficio mediante el cual se le requirió información, no se le hizo saber qué plazo tenía para proporcionarla, cuál sería la consecuencia de no allegarla en ese lapso, cuáles sería los efectos que produciría el retardo en cumplir con lo solicitado o, de hacer caso omiso de ello, debido a que cuando se le requirió no se le informó sobre esos aspectos, ni se formuló apercibimiento alguno.

En efecto, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que mediante oficio ST/DGTP/DTP/5279/2019 de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Director de Transporte de Pasajeros, requirió al aquí quejoso, como representante legal de la empresa complementaria C98, le proporcionara información, en los siguientes términos:

"ST/DGTP/DTP/5279/2019.
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
Guadalajara, Jal., 09 Diciembre de 2019.

C. N19-TESTADO 1
Representante Legal de la Empresa Complementaria C98.
Domicilio N20-TESTADO 2
N21-TESTADO 2
Presente.

"Que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Definitiva del recurso de revisión 2488/2019 del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, interpuesto por el recurrente de la solicitud de transparencia, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, en donde en sus puntos resolutivos se nos requiere dictar una nueva respuesta mediante la cual se entregue la información solicitada, debiendo requerir como área generadora a los Concesionarios y Subrogatarios del Servicio de Transporte colectivo, por lo que permito requerirle lo que a continuación se señala:

- 1.- Factura o similar de toda la flota de vehículos (versión pública), que conforman la ruta.
 - 2.- Factura o similar de todas las compras de combustibles (versión pública), por unidad realizadas durante el año 2018.
 - 3.- Factura o similar de todas las compras de aceite (versión pública), por unidad, realizadas durante el año 2018.
 - 4.- Factura o similar de todas las compras de llantas (versión pública) por unidad, realizadas, durante el año 2018.
 - 5.- Factura o similar de todas las reparaciones de llantas (versión pública) por unidad, realizadas, durante el año 2018.
 - 6.- Factura o similar de todas las compras de material rodante (versión pública) por unidad, realizadas, durante el año 2018.
 - 7.- Factura o similar del seguro (versión pública) por unidad, realizadas, durante el año 2018.
 - 8.- Factura o similar de todos los pagos de mantenimiento (versión pública) por unidad, realizadas, durante el año 2018.
 - 9.- Comprobantes de nómina mensuales de todo el personal de la ruta durante 2018.
 - 10.- Comprobante de los pagos administrativos para la operación de la ruta durante 2018.
 - 11.- Factura o Similar del sistema interoperable de recudo (sic) (versión pública) por unidad, realizadas, durante el año 2018.
 - 12.- Comprobante de los pagos por instalaciones (patio de resguardo y de mantenimiento) para la operación de la ruta durante 2018.
 - 13.- Comprobante de los pagos por instalaciones (oficina y/o centro de control) para la operación de la ruta durante 2018.
 - 14.- Cantidad de boletos mensuales por unidad (dividido entre pasaje completo, medio pasaje o transvales y bienavale) durante 2018.
- Lo anterior para efecto que nos proporcione la información solicitada a más tardar el día 11 de Diciembre de la presente anualidad y poder dar contestación al recurso de revisión 2488/2019" [...]

Comunicación que fue recibida en la misma data, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, según se aprecia del sello de su recepción y lo refiere el destinatario en su oficio de contestación.

De igual manera, del contenido del oficio ST/DGTP/DTP/5279/2019 en que se le requirió información en su calidad de representante legal de la ruta C98, se aprecia que no se fijó plazo para ello, ni en caso de incumplimiento, se formuló apercibimiento alguno.

Lo que destaca, es que recibido el oficio se avocó a cumplirlo, pues recabó información los tres días siguientes y al tercer día el once de diciembre de dos mil diecinueve, mandó su contestación con el anexo correspondiente, según se advierte del del oficio DG/761/2019 (aportado por la parte quejosa en este juicio), del siguiente contenido:

N22-TESTADO 1

DIRECTOR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Presente.

Asunto: Contestación al oficio
ST/DGTP/DTP/5279/2019.

Por este medio en contestación a su oficio señalado con número identificativo ST/DGTP/DTP/5279/2019, recibido por ese organismo el día 09 de diciembre del presente año, en el que se nos informa que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

recibió la resolución definitiva del recurso de revisión 2488/2019 del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, interpuesto por el recurrente, en contra de actos del sujeto obligado que es la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, donde se les requiere modificar la respuesta emitida, dando como resultado solicitamos la información que señala en el oficio anteriormente marcado de la ruta complementaria C-98, a lo que se contesta cada uno de los puntos de la siguiente manera:

1.- Se contesta el punto 1 mediante el memorándum interno con número PAT/010/2019, que suscribe el **N23-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Patrimonio, mismo que se anexa al presente en medio digital y físico.

2.- Se contesta el punto 2, mediante el memorándum interno 1600/2019, que suscribe el **N24-TESTADO 1** Encargado de la Jefatura de Combustibles, mismo que se anexa al presente en medio digital y físico. Donde se entrega similar a factura, en virtud de que no se pueden (sic).

3.- Se contesta el punto 3, mediante los memorándums internos con número GM/0483/2019 que suscribe el **N26-TESTADO 1** Gerente de Mantenimiento, asimismo con el número CC/011/2019 que suscribe el **N27-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Compras, mismos que se anexan al presente medio digital y físico.

4.- Se contesta el punto 4, mediante los memorándums internos con número GM/0483/2019 que suscribe el **N28-TESTADO 1** Gerente de Mantenimiento, asimismo con el número CC/011/2019 que suscribe el C. **N29-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Compras, mismos que se anexan al presente medio digital y físico.

5.- En lo que respecta al punto 5 se informa que no aplica, en virtud de que este OPD Servicios y Transportes no realiza reparaciones de llantas fuera de este organismo.

6.- Se contesta el punto 6, mediante los memorándums internos GM/0483/2019 que suscribe el C. **N30-TESTADO 1** Gerente de Mantenimiento, asimismo con el número CC/011/2019 que suscribe el **N31-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Compras, mismos que se anexan al presente medio digital y físico.

7.- Se contesta el punto 7, mediante el memorándum interno con número PAT/010/2019, que suscribe el **N32-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Patrimonio, mismo que se anexa al presente en medio digital y físico.

8.- En cuanto al punto 8 se informa que no aplica, en virtud de que este OPD Servicios y Transportes no realiza pagos por mantenimiento de las unidades, ya que el mantenimiento de las mismas se realiza internamente por este citado organismo.

9.- Se contesta el punto 9 mediante el memorándum interno con número RH/129/2019 que suscribe el **N33-TESTADO 1** Encargado de la Jefatura de Recursos Humanos, mismo que se anexa al presente medio digital y físico.

10.- Se contesta el punto 10 mediante memorándum interno con número RH/129/2019 que suscribe el **N34-TESTADO 1** Encargado de la Jefatura de Recursos Humanos, mismo que se anexa al presente medio digital y físico.

11.- No aplica en razón de que las alcancias destinadas para el resultado, fueron adquiridas en la anterior administración y el Sistema BEA de alcancia inteligente, comenzó sólo como prueba en el mes de diciembre de 2018.

12.- Se contesta el punto 12, mediante memorándum interno con número PAT/010/2019, donde se informa que no aplica, toda vez que este OPD Servicios y Transportes no realizó pago por instalaciones para la operación de la ruta en el año 2018.

13.- Se contesta el punto 13, mediante el memorándum interno con número PAT/010/2019, que suscribe el **N35-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Patrimonio, mismo que se anexa al presente medio en digital y físico.

14.- Se contesta el punto 14, mediante el memorándum interno con número DIR/13/2019, que suscribe el **N36-TESTADO 1** Encargado del Departamento de Recaudación e Ingresos, mismo que se anexa al presente en medio digital y físico."

Comunicación recibida con un anexo, en la Dirección de Transporte el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, como se aprecia del sello de recepción su recepción.

Sin embargo, se itera, el motivo por el que el Pleno responsable estimó procedente imponer la sanción al representante de la ruta C98, es porque aseveró que no proporcionó la información solicitada, en base a la manifestación del sujeto obligado.

Produciendo indefensión al peticionario del amparo, porque en todo caso la autoridad responsable debió fundar en la ley aplicable por qué motivo, la omisión de proporcionar información para elaborar la respuesta que debería emitir el sujeto obligado, le acarrea un perjuicio.

Además, la afirmación de la autoridad responsable resulta dogmática, al omitir precisar cuál es la información que no se recibió del representante de la ruta C98 o por qué lo considera así; por qué le impone una sanción que el artículo 103 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, prevé para el sujeto obligado, sin que se advierta de actuaciones que tenga ese carácter, pues en ellas se observa que se determinó a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, como sujeto obligado; por qué la obligación de ésta le incluye al grado de ser sancionado, sin que previamente exista apercibimiento dirigido a él y se le haya notificado debidamente.

Las referidas omisiones son relevantes porque evidencian la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, lo que infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso reconocidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De tal manera, que ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, resulta innecesario el estudio del restante, pues los examinados resultaron suficientes para conceder el amparo.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS"**.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable compareció al juicio y en su informe trata de fundar y motivar la resolución que emitió, sin embargo, sus exposiciones son inatendibles porque el acto reclamando no se encuentra en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 124 de la Ley del Amparo.



Sobre el particular se invoca la siguiente tesis:
Época: Décima Época
Registro: 2013084
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a. CXIV/2016 (10a.)
Página: 1551

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES). El apartado del precepto citado no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto, sino sólo respecto de actos materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. Lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario no se atendería la violación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo cual no es acorde con los objetivos del juicio de amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que lo respete."

NOVENO. Efectos del Amparo. En consecuencia, a fin de restituir al quejoso en el goce de sus derechos infringidos, es de conceder al amparo para el efecto de que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte,
- b) Emita una resolución ya sea en el mismo sentido que la anterior, pero purgando los vicios a que se ha hecho referencia, o en sentido diverso.

Dicha concesión se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al **Secretario Ejecutivo del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, debido que no se le reclaman actos propios.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1492 del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos Tomo II, Quinta Época, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatorio de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73, 74, 77, 79 y 124, primer párrafo de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al **N27 TESTADO 1** contra el acto consistente en la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, que se reclama del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en su ejecución al Secretario Ejecutivo del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los motivos y para los efectos que se precisan en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firmó el Licenciado **José Luis Gómez Avilés**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, en que las labores del juzgado lo permitieron, ante la licenciada(o) **Ma. Bertha Zúñiga Hernández**, Secretaria(o) que autoriza y da fe."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco,
dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Licenciado Ma. Bertha Zúñiga Hernández.

Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

NOTIFICADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 20.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 21.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"